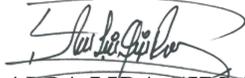


CONSTANCIA SECRETARIAL: treinta y uno (31) de agosto de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, los demandados se notificaron por CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del término concedido no contestaron la demanda y no propusieron excepciones. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2021-00043-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"

Demandados: MARÍA GERTRUDIS GONZÁLEZ DE MARÍN
JOSE MIGUEL GONZALEZ GIRALDO

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CESCA", contra los señores MARÍA GERTRUDIS GONZALES DE MARÍN y JOSÉ MIGUEL GONZALEZ GIRALDO, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los ejecutados, por la obligación contenida en el pagaré No. 103828, por valor de \$ 3.336.738 m/cte, capital vencido.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 27 de abril de 2021, para que el demandado cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico).

El demandado JOSÉ MIGUEL GONZALEZ GIRALDO, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 30 de julio de 2021. La señora MARÍA GERTRUDIS GONZALEZ DE MARÍN, se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 05 de agosto de 2021, dentro del término concedido para ello no contestaron la demanda, no propusieron excepciones y no aportaron documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago, pero precisando que la ejecución sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagare pagaré No. 103828.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021.*

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$166.836, oo de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

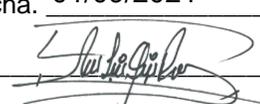
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 127

De la presente fecha. 01/09/2021

Secretaria 

Firmado Por:

Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Samana

Código de verificación: **2570aa81d86ff1af14856f9f5c35294ba54a16e536a86aa4cd94213f60a46cde**

Documento generado en 31/08/2021 05:02:20 p. m.